



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CC

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de noviembre de 2015

No. 104

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/231/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/282/2015 Y SUS ACUMULADOS RA/33/2015 Y JDCL/206/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/232/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE RESUELVE SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "VÍA RADICAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y LA UNIDAD CIUDADANA, A.C."

ACUERDO No. IEEM/CG/233/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/RAI/002/15.

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".**

### SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/231/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/282/2015 y sus acumulados RA/33/2015 y JDCL/206/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Nopaltepec.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 62 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nopaltepec, Estado de México, celebró sesión ininterrumpida de cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Asimismo, en la misma fecha, el referido Órgano Desconcentrado de este Instituto, al terminar el punto seis del orden del día relativo al "Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa", suspendió la sesión por presentarse hechos irregulares que impidieron su continuación.

Por ello, el Consejo Municipal mencionado, mediante escrito presentado el trece de junio del año en curso, vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitó al Consejo General la aprobación de una sede alterna para la conclusión de la sesión de cómputo municipal, por las condiciones de violencia que prevalecían en aquél; solicitud que fue aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/185/2015, de la misma fecha.

5. Que el trece de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral 62 de este Instituto, con sede en Nopaltepec, Estado de México, reanudó la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de dicho municipio; misma que tuvo verificativo en los Salones "B" y "C" del Centro de Formación y Documentación de este Instituto Comicial.
6. Que este Órgano Superior de Dirección, el trece de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, a través del Acuerdo número IEEM/CG/187/2015, realizó la asignación supletoria de regidores de representación proporcional de la elección de miembros del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; lo anterior con base en la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicha elección.
7. Que en fechas diecisiete y veinte de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional mediante escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, promovió juicio de inconformidad y recurso de apelación, respectivamente; y mediante escrito presentado el veinte del mismo mes y año, los ciudadanos Fortunato Hernández Medina, Alejandro Waldo Hernández, María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; para controvertir los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, su declaración de validez; la expedición de constancias de mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral 62, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo número IEEM/CG/187/2015.
8. Que mediante los oficios números IEEM/SE/12003/2015, IEEM/SE/12185/2015 e IEEM/SE/12186/2015, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, los días veintidós y veinticinco de junio de dos mil quince, las demandas, los informes circunstanciados, los escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.
9. Que mediante Acuerdos del veintinueve y treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en los Libros de Juicios de Inconformidad, de Apelación y de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes JI/282/2015, RA/33/2015 y JDCL/206/2015, respectivamente, los radicó y turnó a la ponencia correspondiente.

10. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

**“SEGUNDO.-** Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

11. Que mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los medios de impugnación señalados con anterioridad; asimismo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes aludidos quedaron en estado de resolución.
12. Que en fecha doce de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad JI/282/2015 y sus acumulados RA/33/2015 y JDCL/206/2015 en la que del párrafo tercero, de la foja 86, al tercer párrafo, de la foja 88, determinó lo siguiente:

**“Consecuentemente se modifica el acuerdo IEEM/CG/187/2015, correspondiente a la fracción XX de sus respectivos Considerandos, que en la parte conducente se refiere a la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo General, del día trece de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de Acuerdo Quinto, para otorgar dos lugares más de representación proporcional al Partido Acción Nacional; esto con base en el presente considerando.**

De acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la novena** regiduría a **Fortunato Hernández Medina y Alejandro Waldo Hernández**, propietario y suplente, respectivamente; así como, **la décima regiduría a María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González** como propietaria y suplente, respectivamente; postulados por el Partido Acción Nacional.

Para efecto de lo anterior, se toma en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al “Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; de cuyo anexo, se advierte que se encuentra la planilla que postuló el Partido Acción Nacional.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Nopaltepec, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Acción Nacional	Florentino Delgadillo Ávila Propietario  Jesús Ávila Delgadillo Suplente
Octavo Regidor	Partido Acción Nacional	María de la Luz Bazán Jiménez Propietario  Rosa Navarrete Díaz Suplente

Noveno Regidor	Partido Acción Nacional	Fortunato Hernández Medina Propietario  Alejandro Waldo Hernández Suplente
Décimo Regidor	Partido Acción Nacional	María del Carmen Díaz Sánchez Propietario  Sabrina López González Suplente

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Fortunato Hernández Medina y María del Carmen Díaz Sánchez** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Alejandro Waldo Hernández y Sabrina López González** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado en parte **infundados e inoperantes, así como fundados**, conforme a lo razonado en esta sentencia y toda vez que los presentes medios de impugnación fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección que se impugna, así como, en contra de la validez de las elecciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planilla postulada por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; por otro lado, se **modifica** la asignación de miembros del ayuntamiento de Nopaltepec por el principio de representación proporcional, realizada supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México..”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación **RA/33/2015** y el juicio ciudadano **JDCL/206/2015**, al diverso juicio de inconformidad **JJ/282/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acuerdo **IEEM/CG/187/2015** por el que se concluye el cómputo municipal de la **elección a miembros del Ayuntamiento de Nopaltepec**, Estado de México, denominado “Por el que de manera supletoria se concluye el Cómputo Municipal, se declara la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignan regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.”; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección, la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **encabezada por Aarón Aguilar García**.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo **IEEM/CG/187/2015** solo por cuanto hace a la parte relativa a la asignación de regidores de representación proporcional, aprobado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha trece de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Fortunato Hernández Medina y María del Carmen Díaz Sánchez** como **propietarios**, respectivamente, de la **novena y décima** regiduría; así como, a **Alejandro Waldo Hernández** y **Sabrina López González** como **suplentes** de la **novena y décima** regiduría, respectivamente.

**QUINTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”.

13. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2867/2015, recibido a las once horas con veintidós minutos del trece de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.

- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultando 12 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/282/2015 y sus acumulados RA/33/2015 y JDCL/206/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número IEEM/CG/187/2015 correspondiente a la asignación de regidores de representación proporcional, aprobado por este Consejo General el trece de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al Punto Quinto, para otorgar dos lugares más por el referido principio al Partido Acción Nacional.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Décimo, así como en el Resolutivo Cuarto de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos Fortunato Hernández Medina y Alejandro Waldo Hernández; como propietario y suplente, respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, todos postulados por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo Cuarto de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas referidos en el párrafo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se tiene por modificado el Acuerdo número IEEM/CG/187/2015 denominado “por el que de manera supletoria se concluye el Cómputo Municipal, se declara la Validez de la Elección, se expiden las Constancias de Mayoría y se asignan regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018”, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha trece de junio del año en curso, en Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, por cuanto hace a la parte relativa de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- SEGUNDO.-** Se expiden, en forma supletoria, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos Fortunato Hernández Medina y Alejandro Waldo Hernández; como propietario y suplente, respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas María del Carmen Díaz Sánchez y Sabrina López González, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, todos postulados por el Partido Acción Nacional; en cumplimiento tanto del Considerando Décimo como del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/282/2015 y sus acumulados RA/33/2015 y JDCL/206/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de la representación del Partido Acción Nacional ante este Órgano Superior de Dirección.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección para que, en cumplimiento del Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/282/2015 y sus acumulados, RA/33/2015 y JDCL/206/2015, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/232/2015**

**Por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## RESULTANDO

1. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada “Consejo de Acción Municipal del Estado de México” (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
2. Que en sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, modificó el Acuerdo número CG/150/2009 referido en el Resultando anterior, ello a través del Acuerdo número CG/167/2009, cuyo Punto Segundo determinó:

*“**SEGUNDO.-** En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:*

**“Objetivos:**

*Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.*

**Tiempo de Funcionamiento:**

*A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”*

...”

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece, a través del Acuerdo número IEEM/CG/13/2013, expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, y abrogó el que fuera expedido mediante el diverso CG/61/2008.
4. Que la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, el cinco de marzo de dos mil catorce, presentó escrito mediante el cual notificó el inicio de actividades políticas independientes, precisando en el mismo su intención de participar en el proceso electoral del año dos mil dieciocho.
5. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
6. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General de este Instituto, en su novena sesión ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil catorce, aprobó el requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos que se ostenta con la denominación “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, derivado de la notificación de inicio de actividades políticas independientes; mismo que fue notificado a la persona jurídico-colectiva el nueve del mismo mes y año.
7. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que el Decreto en sus Artículos Transitorios Tercero y Décimo Octavo, dispone lo siguiente:

**“TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

...

**DÉCIMO OCTAVO.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Por lo que respecta a la Ley General de Partidos Políticos, se observa que el Decreto de mérito, en su Artículo Transitorio Segundo establece:

**“SEGUNDO.** Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

8. Que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, celebró la primera sesión extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo número 13, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, el cual tuvo por subsanado el requerimiento mencionado en el Resultando 6 del presente Acuerdo.

Asimismo, dicho Acuerdo tuvo por presentado el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el que la referida organización o agrupación de ciudadanos notificó el inicio de actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Del mismo modo, mediante dicho proveído se hizo del conocimiento de la mencionada organización o agrupación de ciudadanos, que debía realizar actividades políticas independientes permanentemente a partir del cinco de marzo de dos mil catorce, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la respectiva solicitud de registro, debiendo informar de manera bimestral de las actividades realizadas a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda; apercibida de que en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes.

9. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha seis de junio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/14/2014, denominado *Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”.*
10. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

11. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Dicho Decreto, en el Artículo Transitorio Tercero dispone:

*"**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto".*

12. Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidenta, así como por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio, como integrantes de la misma.
13. Que el tres de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, en su carácter de representante legal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", presentó vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito registrado bajo el folio número 048352, a través del cual notificó la intención de constituirse como partido político local.

Asimismo, lo acompañó de la copia simple del instrumento notarial número siete mil ciento cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y tres del Estado de México, por el que se hace constar el contrato de asociación civil, denominado "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", así como el proyecto de documentos básicos.

14. Que en la sexta sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, aprobó el requerimiento a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", proveído en el que fueron indicadas las omisiones detectadas en el escrito señalado en el párrafo primero del Resultando anterior.
15. Que el nueve de octubre del año en curso, mediante el oficio número IEEM/CEDRPP/829/2015, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", el proveído referido en el Resultando que antecede, y le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, subsanara las omisiones detectadas, asimismo, le apercibió en el mismo acto que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendría por no presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado el tres de septiembre de la presente anualidad.
16. Que el plazo de diez días hábiles, concedido a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", comprendió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince.
17. Que el veintitrés de octubre del año en curso, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", presentó escrito vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual pretendió subsanar las omisiones que le fueron detectadas.

18. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su quinta sesión extraordinaria del tres de noviembre del año en curso, aprobó el proyecto de Dictamen que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C."
19. Que mediante oficio número IEEM/CE/PTP/702/15, de fecha tres de noviembre del año en curso, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General; y

### CONSIDERANDO

- I. Que como se refiere en los Resultandos 5, 7 y 10 del presente Acuerdo, fueron expedidos diversos Decretos que reformaron tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que a su vez, expedieron entre otros ordenamientos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el Artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la propia Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

De igual forma, el Artículo Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos, que a la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Asimismo, el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 248 que expide el Código Comicial Local, refiere que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del aludido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", el cinco de marzo de dos mil catorce, notificó a esta autoridad electoral el inicio de actividades políticas independientes, como ya fue referido en el Resultando 4 del presente Acuerdo; es decir, antes de la emisión de los Decretos señalados con anterioridad.

**Por ello, este Consejo General advierte que en la especie, el procedimiento de la aludida organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, será regulado por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de los Decretos en comento, en particular el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, cuya aplicación será ultractiva; mismas que serán citadas en los Considerandos subsecuentes y en los Puntos del presente Acuerdo.**

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la propia Constitución.

- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafos primero y segundo, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- V. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Local, menciona que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- VI. Que la Constitución de la Entidad, en el artículo 29, fracción IV, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 8, párrafo primero, mandata que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; el propio código establece las normas para la constitución y registro de los mismos.
- VIII. Que el artículo 33, párrafo primero, del Código en cita, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- IX. Que en términos de lo previsto por el artículo 39, párrafo primero del Código Comicial Local, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General de este Instituto, emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Por su parte, los párrafos segundo al cuarto, del artículo invocado, mandatan que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios; que la denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro; y que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

- X. Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracciones I a V, del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión, dichas actividades deberán acreditarse de forma fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto;

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención del registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades;

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, del propio Código;

- Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;
- Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las

fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en el propio Código; y una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General; y

- El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del mismo Código.

**XI.** Que en términos de lo previsto por el artículo 40, del Código Electoral del Estado de México, la declaración de principios contendrá necesariamente:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y
- d) La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**XII.** Que atento a lo señalado por el artículo 41, del Código en comento, el programa de acción determinará las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
4. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 42 detalla que los estatutos establecerán:

1. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
3. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
4. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos; entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
  - a) Una asamblea estatal o equivalente;
  - b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
  - c) Comités o equivalentes en los municipios;
  - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
  - e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
5. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

6. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
  7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- XIV.** Que de conformidad con lo referido por el artículo 43, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, satisfechos los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento, la organización interesada notificará al Instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:
1. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del propio Código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo asambleas en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:
    - a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron electos; y
    - b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar.
  2. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:
    - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
    - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;
    - c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;
    - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
    - e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 del propio Código.
- XV.** Que el artículo 78, párrafo primero, del Código en aplicación, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XVI.** Que el primer párrafo, del artículo 79, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 81, fracción III, del Código en cita, es un fin del Instituto Electoral del Estado de México, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XVIII.** Que el párrafo primero, del artículo 82, del Código en referencia, señala que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- XIX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 85, instituye que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- XX.** Que de conformidad con el artículo 93, fracción II, inciso b), del Código invocado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la

atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento, entre las que se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

- XXI.** Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.59, detalla que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.
- XXII.** Que la fracción II, del artículo 1.61, del Reglamento en referencia, dispone que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene la atribución de requerir a la organización de ciudadanos, en su caso, para que solvete las observaciones que se le notifiquen ante la existencia de omisiones en la documentación, otorgándole el plazo para ello.
- Asimismo, en términos de lo previsto por las fracciones VI y VII del artículo en comento, también son atribuciones de dicha Comisión, conocer del escrito de información que presente una organización de ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; y dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.
- XXIII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en el artículo 4, párrafo primero, dispone que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General, es de carácter especial en términos del artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México y deberá observar los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento establecidos en el Acuerdo del propio Consejo General; y tendrá además, las atribuciones que le otorga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General y el propio Reglamento.
- XXIV.** Que el artículo 7, párrafos primero y segundo, del Reglamento en referencia, señala que las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos; que se considerarán con tal carácter a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable; y que asimismo, deben en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.
- XXV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 15, del Reglamento en aplicación, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de México publicado en su Gaceta. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión ya referida requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.
- XXVI.** Que el artículo 17 del Reglamento en comento, determina que los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión antes citada y no requerirán de su ratificación por el Consejo General; y que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.
- XXVII.** Que conforme a lo mencionado por el artículo 35, del Reglamento en cita, con independencia de lo previsto en el Capítulo I del mismo ordenamiento, la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XXVIII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en el artículo 36, menciona que el escrito al que se refiere el artículo 35 del propio Reglamento deberá contener:
- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
  - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
  - c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
  - d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente;

- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) Acreditación del representante del órgano de administración; y
- h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

**XXIX.** Que atento a lo establecido por el artículo 37, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos, el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México;
- c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- d) La designación de los representantes que mantendrán la relación con el Instituto; y
- e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

**XXX.** Que el artículo 38, del Reglamento invocado, mandata que el escrito de notificación con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la multicitada Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo aludido, prevé que si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, se procederá en términos de los artículos 9, fracción V, y 30 del propio Reglamento.

**XXXI.** Que atento a lo mencionado por el artículo 39, del Reglamento en comento, si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos dictamina que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos, remitirá el escrito de notificación al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen; una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, dicha Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que cuenta con ciento veinte días, en términos del artículo 43, fracción I, del Código Electoral de la Entidad, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV, del artículo 39 del Código Electoral en cita; apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

**XXXII.** Que este Consejo General advierte que el dictamen emitido por su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para resolver sobre el escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", contiene un análisis y evaluación de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.

De dicho estudio, se desprende que la organización señalada cumplió en tiempo y forma, los requerimientos que, en su momento, dicha Comisión Especial le formuló en virtud de diversas omisiones detectadas, como se refiere en el documento puesto a consideración de este Órgano Central.

Con la subsanación y desahogo de las omisiones, "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", observó lo previsto por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que en la especie se aplican de forma ultractiva, en particular lo establecido por los artículos 39, fracción III, 40 al 42, del Código Electoral del Estado de México, 35 al 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, así como en los criterios jurisprudenciales atinentes, en especial en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos, voz y texto, son los siguientes:

Asociación Partido Popular Socialista

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2005

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.***

De la misma forma, no pasa desapercibido para este Órgano Superior de Dirección que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, llevó a cabo un estudio de los documentos básicos presentados por la organización de mérito, respetando su derecho de autodeterminación, de tal suerte que cumple hasta el momento, con los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

Por ello, para este Consejo General es procedente la aprobación del Dictamen de mérito, de este modo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C." contará con 120 días para cumplir con lo previsto por la fracción IV, del artículo 39, del Código Electoral del Estado de México; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada, tal y como lo establece el artículo 39 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen que resuelve sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.", emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, en su sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil quince; el cual se adjunta al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.
- SEGUNDO.-** Con base en el dictamen aprobado por el Punto Primero, se tiene por presentado el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por medio del cual, la organización referida, manifiesta la intención de constituirse como partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 39, fracción III, 40 al 42, del Código Electoral del Estado de México, 35 al 37 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
- TERCERO.-** La organización en comento, contará con ciento veinte días naturales, en términos del artículo 43, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para cumplir el requisito señalado por la fracción IV, del artículo 39 del Código invocado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada hasta el momento.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos de este Consejo General, notifique personalmente a la organización referida, en el domicilio que señaló para tal efecto la aprobación del presente Acuerdo y certifique el plazo de ciento veinte días naturales que le han sido establecidos, en los términos precisados en el Considerando Quinto del Dictamen aprobado por el Punto Primero.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la aprobación del Dictamen de mérito, para los efectos a que haya lugar.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2015.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html)

---



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/233/2015**

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que la Contraloría General de este Instituto Electoral, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/OF/004/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución, en fecha siete de agosto de dos mil quince, por la que determinó que las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impuso la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- 2.- Que este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/207/2015, aprobó la Resolución referida en el Resultando anterior.

El Punto Primero del Acuerdo en comento, señala:

*“PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/004/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.”*

- 3.- Que mediante escrito de fecha cinco de octubre del año en curso, presentado vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad, en contra del Acuerdo señalado en el Resultando que antecede; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 4.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el doce de octubre de la presente anualidad, mediante oficio número IEEM/SE/15389/2015, ordenó remitir el Recurso señalado anteriormente, junto con sus anexos a la Contraloría General; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 5.- Que la Contraloría General, mediante Acuerdo del quince de octubre del año en curso, ordenó el registro del asunto correspondiente bajo el número de expediente número IEEM/CG/RAI/002/2015, en el cual se requirió a la ciudadana recurrente la exhibición de la documentación que refirió como pruebas en su escrito inicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en el artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que se trata de una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y de concederse dicha suspensión, se causarían perjuicios al interés social.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2649/2014 (sic), de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno, notificó a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, el acuerdo emitido en esa misma fecha y con el cual se le requirió para que exhibiera las documentales que mencionó en su escrito de Recurso Administrativo de Inconformidad; mismo que le fue notificado en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; en términos del Resultando Quinto de la Resolución en estudio.
- 7.- Que el veintiuno de octubre de dos mil quince, la Contraloría General recibió, el escrito mediante el cual la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, desahogó el requerimiento que se le hizo mediante el oficio número IEEM/CG/2649/2014 (sic), y exhibió copias certificadas de diversos documentos que ofreció como pruebas; ello como se desprende del Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración.
- 8.- Que a través del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, la Contraloría General tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas en copia certificada por la ciudadana referida con anterioridad; ello, en términos de lo referido en el Resultando Séptimo de la Resolución.
- 9.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/RAI/002/15 y examinó las cuestiones planteadas y valoró las pruebas aportadas en el recurso administrativo de inconformidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha once de noviembre de dos mil quince, por la que declaró la validez de la resolución emitida en el expediente número IEEM/CG/OF/004/15, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo señalado en el Resultando 2, del presente instrumento.

- 10.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2767/2015, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/RAI/002/15 de fecha once del mismo mes y año, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 11.- Que el doce de noviembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/149/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultado 9 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 65, menciona que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente la propia Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

- VII. Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, señala que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:
1. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
  2. El examen y la valorización de las pruebas aportadas.
  3. La mención de las disposiciones legales que la sustenten.
  4. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.
  5. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XI. Que el artículo 58, de la Normatividad en comento, refiere que contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII. Que en ese sentido, la Contraloría General de este Instituto, tiene la atribución de tramitar y sustanciar el recurso administrativo de inconformidad, para proponer el proyecto de resolución correspondiente, que la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante interpuso en contra del Acuerdo IEEM/CG/207/2015, emitido por este Consejo General derivado de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/004/2015; lo anterior, en conformidad además con lo previsto por el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte que, una vez que analizó la resolución recaída al recurso administrativo de inconformidad, emitida por la Contraloría General, contiene, tal y como lo establece el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el examen de

todas y cada una de las cuestiones hechas valer por la ciudadana referida, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, asimismo, se mencionan las disposiciones legales que le dan sustento, y cuyos puntos resolutorios, reconocen la validez del acto impugnado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15 de fecha siete de agosto del año en curso, aprobada mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/207/2015; por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/RAI/002/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15, aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/207/2015; documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 197, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15, como asunto total y definitivamente concluido.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

\* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2015.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html)